



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, 16 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 304-15-SEP-CC

CASO N.º 1544-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Fernando Aguilar García en calidad de procurador común alterno de la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013.

El 10 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 1544-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 05 de febrero de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1544-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 04 de marzo de 2015, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, el 25 de junio de 2015, avocó conocimiento de la misma.

Breve descripción del caso

La Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, persona jurídica representada por el accionante, participó en el proceso concursal con los servicios de gerenciamiento y fiscalización de la construcción, ejecución y puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR 1500 MW; dentro del marco de ejecución del contrato, constaba la construcción de 3 campamentos ubicados en la zona de ejecución del proyecto, los cuales iban a servir en primer momento, como base logística para los trabajos, para posteriormente ser utilizados como residencia del personal de seguridad militar.

 El referido contrato fue suscrito el 05 de marzo de 2012, con el arquitecto Jaime Ramón Gallegos, por el valor de tres millones ciento quince mil novecientos

noventa y nueve dólares (\$ 3.115.999 USD) de los cuales se canceló un anticipo equivalente al 30% del precio fijado para la obra; el plazo fijado para la terminación de la obra era de seis meses, contados desde la fecha de recepción del anticipo, es decir, debió cumplirse en el mes de septiembre de 2012, lo cual no ocurrió.

Los campamentos no han sido terminados ni entregados debido a las discrepancias y diferencias entre el contratista y la asociación contratante, situación que ha generado que los campamentos se encuentren abandonados con riesgo de deterioro progresivo; siendo así, el legitimado activo, al presentar la acción de protección, manifestó que la obra debía ser intervenida en forma urgente, para no afectar así al Proyecto Hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR 1500 MW pues, el abandono del constructor, la paralización de las obras, la imposibilidad de puesta en servicio y deterioro de lo parcialmente construido, ha ocasionado graves perjuicios; por lo cual, el accionante solicitó el amparo directo y eficaz de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Presentada la ya mencionada acción de protección en primera instancia, su conocimiento le correspondió al Juzgado Multicompetente de Napo, el cual, mediante sentencia del 17 de junio de 2013, aceptó parcialmente la acción, autorizando a la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, ingresar al campamento, de conformidad con lo establecido en el contrato, a efectos de que ejecute con recursos propios y de manera directa la conclusión de las obras no terminadas por el accionado y de esta manera viabilizar la incorporación de dichas obras al espacio funcional del Proyecto Hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR 1500 MW, evitando de este modo que la ejecución del referido proyecto se vea interrumpida en perjuicio del accionante.

Ante dicha sentencia, el accionado presentó recurso de apelación y nulidad, el cual fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, misma que mediante auto del 30 de julio de 2013, resolvió aceptar el recurso propuesto y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 62 inclusive del proceso, en razón de la indebida actuación judicial por parte del secretario del Juzgado Multicompetente de Napo, al no haber notificado con el contenido de la demanda al accionado. De tal decisión, el accionante solicitó aclaración y ampliación, solicitud que fue negada por la referida Sala, mediante providencia del 08 de agosto de 2013.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte



Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013, el cual, en su parte pertinente, señala:

(...) por otra parte el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, indica que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias en su numeral 4, citación con la demanda al demandado o a quien legalmente le represente. Hecho que en la presente causa no se dio cumplimiento, existiendo indebida actuación judicial por parte del AB. Rodrigo Díaz, Secretario del Juzgado Multicompetente de Baeza-Quijos, al no haber notificado con el contenido de la demanda al accionado, permitió que se violen garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica contemplados en la Constitución y tratados y Convenios Internacionales, su negligente actuación dio lugar que la parte accionada no conozca oportunamente el contenido de las pretensiones expuestas en la demanda por parte del accionante. Con las consideraciones expuestas los suscritos Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, RESUELVEN aceptar la apelación y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 62 inclusive del proceso (...).

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo considera que las decisiones judiciales dictadas por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013, carecen de motivación; pues, afirma que el accionado, Jaime Ramón Gallegos, sí estuvo legalmente citado, ya que, según asegura el accionante, al haber **“(...) presentado un escrito (2 horas y 14 minutos antes de la realización de la respectiva audiencia ante el juzgado multicompetente de primera instancia) dejó sentada razón de su conocimiento de la demanda, de su contenido, de la inminente realización de la audiencia (...) el accionado pudo (pero no quiso) ejercitar su derecho a la defensa (...)”**.

Asegura que los jueces de la referida Sala, en el auto impugnado del 30 de julio de 2013, para declarar la nulidad de lo actuado, no citan o analizan de forma alguna las pruebas y alegaciones sobre la existencia positiva de la notificación o citación al accionado por parte del Juzgado, la misma que asegura que sí existió, pues el accionado pudo **“(...) conocer dónde, cuándo, a qué hora y en qué Juzgado se iba a realizar una audiencia en la que él era el accionado, y presentar un escrito que lo configuró como NOTIFICADO de conformidad con el Código de Procedimiento Civil”**.

A decir del accionante, los referidos jueces, sin motivación alguna, han concluido que: **“(...) un funcionario judicial ha violentado el debido proceso y parten, por acción, a declarar la nulidad y sancionar al funcionario competente”**; cuando, según afirma, existe prueba plena, documental y preexistente de que el accionado si fue citado y por lo tanto, tenía conocimiento total de la acción seguida en su contra.

Derechos presuntamente transgredidos

El legitimado activo argumenta que las decisiones judiciales objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que mediante sentencia, se declare lo siguiente:

(...) Ordenar una forma sencilla, eficaz y directa de reparación integral de la omisión o abandono en que el constructor de los campamentos incurrió desde hace casi medio año: esto es, ratificando la autorización para que los actores directos del proyecto coca codo sinclair, proyecto declarado de prioridad nacional por el gobierno ecuatoriano, los afectados y accionantes, puedan terminar la construcción inmediata de los campamentos abandonados por el constructor (...).

Contestación a la demanda

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante oficio N.º 0351-PCPJN-2015 del 16 de julio de 2015, envían el informe motivado sobre el presente caso; dentro del cual, manifiestan que es su obligación garantizar el debido proceso como medio para la realización de la justicia y que una de sus reglas implica "(...) conocer el contenido de una demanda, denuncia o acusación particular para ejercer el derecho a la defensa, y obtener una sentencia basada en derecho".

De igual manera, señalan que el artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil indica que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, la citación con la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; hecho que, según afirman los referidos jueces, no se cumplió en la presente causa, pues el secretario del juzgado Multicompetente de Napo, no habría notificado con el contenido de la demanda al accionado, lo cual constituyó una clara vulneración del derecho al debido proceso, al impedir que la parte accionada conozca oportunamente el contenido de las pretensiones expuestas en la demanda por parte del accionante; por ello, "(...) la Sala por Unanimidad resolvió aceptar la apelación y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 62 inclusive del proceso (...)".

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 14 de julio de



2015 a las 08h11, se limita a señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Constitución, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Al ser el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

En el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo establecido por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

 El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías básicas del debido proceso y que deben ser aplicadas en todos los

procesos, una de ellas es la motivación, sobre la cual en el literal I de la mencionada norma, se señala:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
(...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así también, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 9, se refiere a la obligación que tienen los jueces “(...) de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

De acuerdo a la normativa citada y de manera sencilla, se puede decir que la motivación es aquella garantía que busca efectivizar el derecho que tienen todas las personas a conocer en forma clara los fundamentos que llevaron a determinada autoridad pública, en el ámbito de sus competencias, a tomar una decisión.

Sobre la aplicación de esta garantía, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC¹, señaló:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Esta consideración ha sido reiterada en varias ocasiones por la Corte Constitucional del Ecuador que mediante sentencia, ha establecido que para que la decisión de un juez se encuentre debidamente motivada es necesario que concurren los tres requisitos mencionados: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues los considera elementos clave para garantizar el ejercicio de una debida motivación.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.



En el caso *sub examine*, será necesario analizar si el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013, cuenta con estos requisitos.

El primero de los requisitos a ser analizado es el de la razonabilidad, para el cual es necesario que la decisión esté fundamentada en lo dispuesto en la Constitución de la República y en las normas del ordenamiento jurídico. En el presente caso, los referidos jueces declararon la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 62 inclusive del proceso, alegando que el secretario del Juzgado Multicompetente de Napo, no habría notificado con el contenido de la demanda al accionado, provocando así que este no conozca oportunamente el contenido de las pretensiones expuestas por el accionante en la demanda, tal razonamiento lo hacen basándose en el numeral 4 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que establece a la citación con la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, como una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos.

Para determinar si la decisión judicial se fundamenta en la norma pertinente cabe recordar que la Constitución de la República en su artículo 169, se refiere al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, enfatizando que: “(...) Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**” (Resaltado no forma parte del texto).

La expresión resaltada con negrillas, líneas arriba, corresponde al principio de formalidad condicionada, que rige a la justicia constitucional y que se encuentra definido en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la siguiente manera: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”.

El principio de formalidad condicionada se identifica con lo expuesto por esta Corte Constitucional que en la sentencia N.º 018-15-SEP-CC², indica que:

No obstante de aquello, a la luz de los preceptos constitucionales y de los fines que procura el Estado constitucional de derechos y justicia, la Corte Constitucional recuerda también que de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 018-15-SEP-CC, caso No. 1665-11-EP.

constitucionales se deben interpretar en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y en caso de duda, debe interpretarse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Concordantemente con lo expuesto, la Constitución de la República ordena en el artículo 86 numeral 2 literal **d**: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...) d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión”.

El contenido de la norma constitucional es desarrollado por el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece además que se deben preferir los medios electrónicos para efectuar las notificaciones correspondientes al juicio, etc.

En el caso *sub examine*, los jueces que dictaron la decisión judicial impugnada fundamentan su decisión en una norma infraconstitucional referente a la citación con la demanda al demandado, dejando de lado la supremacía de la norma constitucional que consagra a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, el principio de formalidad condicionada de la justicia constitucional y las normas específicas de las garantías jurisdiccionales que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Frente a ello, cabe mencionar que a fojas 62 y vta., del expediente, consta la razón de notificación del 12 de junio de 2013, con el auto impugnado más la documentación presentada por el accionante, suscrita por el secretario del Juzgado Multicompetente de Napo; así también, consta a fojas 64, el detalle de las notificaciones electrónicas realizadas en la mencionada fecha, dentro del cual se puede encontrar la dirección electrónica del accionado, cumpliéndose de esta manera con lo prescrito en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual manera, consta a fojas 94 del expediente un escrito presentado el 14 de junio de 2013, por el doctor Armando Serrano Puig en el cual manifiesta: “(...) he venido actuando como abogado del mencionado arquitecto JORGE RAMÓN GALLEGOS, desde el pasado 28 de febrero”, tal afirmación es un claro indicio de que tuvo conocimiento de la demanda presentada en contra de su defendido, pues, en el mismo escrito, solicita “(...) declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de calificación (...) De no atenderse favorablemente la petición que precede, pido a su Autoridad se sirva diferir la realización de esta audiencia para una fecha de la próxima semana (...)”; en tal virtud, difícilmente se



podría argumentar, como ocurrió en el presente caso, que el accionado no tuvo conocimiento de la acción presentada en su contra y menos aún, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 62 inclusive, vulnerando así las normas constitucionales y procesales que garantizan la realización de la justicia.

Por ello, se puede concluir que los referidos jueces no fundamentaron su decisión en los principios constitucionales antes indicados, inobservando además las normas aplicables a las garantías jurisdiccionales en cuanto a las notificaciones, razón por la cual la sentencia por ellos emitida carece de razonabilidad.

Sobre el requisito de la *lógica*, para que este exista dentro de una decisión judicial, debe presentarse una debida sistematización de las premisas contenidas en la sentencia con la conclusión del caso y de esta, con la decisión. En el auto del 30 de julio de 2013, se utiliza como premisa superior el artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, que establece a la citación con la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, como una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, sin considerar los preceptos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que hace que la premisa se encuentre incompleta e induzca a error. Por otro lado, la premisa menor, que son los hechos suscitados en el presente caso, como la supuesta indebida actuación judicial del secretario del Juzgado Multicompetente de Napo, parte únicamente de las afirmaciones expuestas por el accionado, pues, la Sala no considera otros elementos que evidencien que la conclusión a la cual llegaron los jueces que dictaron el auto impugnado era verdadera; es decir, la premisa en la cual basan su argumento no tiene otro sustento que no sea la sola afirmación del accionado que como se indicó en el análisis de razonabilidad, no fue contrastada con los documentos que obran del expediente y evidencian que sí existió notificación, por ello, al existir una premisa incompleta, no puede existir una conclusión que guarde armonía y que esté concatenada con dicha premisa, por lo tanto la sentencia emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, no posee lógica.

Finalmente, con respecto a la comprensibilidad, ya que el auto impugnado carece de los requisitos de razonabilidad y lógica consecuentemente no puede cumplir con el requisito de comprensibilidad; por este motivo, la decisión judicial *sub examine* incumple también con este requisito.

En conclusión, esta Corte Constitucional considera que el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013, no se encuentra debidamente motivado; razón por la cual, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo establecido por el artículo 76

numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

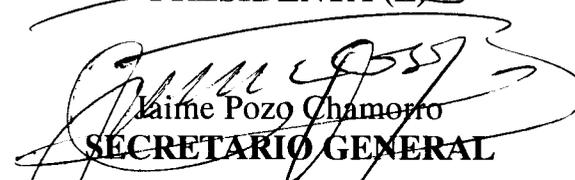
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación integral, se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013.
 - 3.2 Disponer que otro Tribunal de la Sala de la referida judicatura, resuelva el recurso de apelación conforme a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo determinado en el presente fallo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Marcelo



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1544-13-EP

Página 11 de 11

Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 16 de septiembre de 2015. Lo certifico.

JPCH/epz/mévv


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

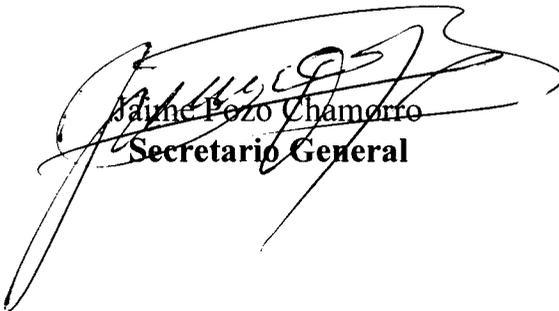




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1544-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 13 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

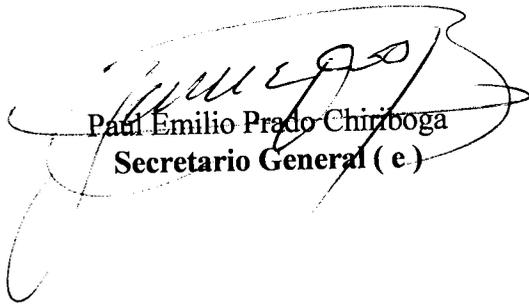
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1544-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de octubre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 16 de septiembre del 2015, a los señores: Fernando Aguilar Garcia, asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, correo electrónico arq.jorgeramon@yahoo.es marco.llerena@ccs.gob.ec yessenia.calan17@foroabogados.ec; Armando Serrano Puig en la casilla judicial **10**; Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional **18**; Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo mediante oficio 4440-CCE-SG-NOT-2015 a quien se devuelve el expediente 165-2013; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

JPCH/svg

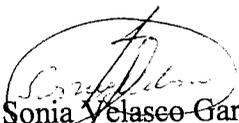


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.521

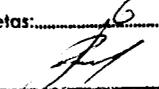
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Procuraduría General del Estado	18	1544-13-EP	SENT DE 16 DE SEP DEL 215
		Ana Vanessa Proaño de la Torre directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	73	0302-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
		María Daniela Barragán Calderon coordinadora general Jurídica del Ministerio del Ambiente	17	0302-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0302-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
Edwin Iván Naula Gómez director del parque Nacional Galápagos	17	procurador general del Estado	18	0409-12-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015

Total de Boletas: (6) seis

QUITO, D.M., 12 OCTUBRE del 2015


Sonia Velasco-García

Asistente Administrativa

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	14 OCT. 2015
Hora:	15h00
Total Boletas:	6
	

el asco
CORTE

CONSTITUCIONAL

De: Sonia Velasco
Enviado el: DEL ECUADOR miércoles, 14 de octubre de 2015 14:44
Para: 'arq.jorgeramon@yahoo.es'; 'marco.llerena@ccs.gob.ec'; 'yessenia.calan17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificacion
Datos adjuntos: 1544-13-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

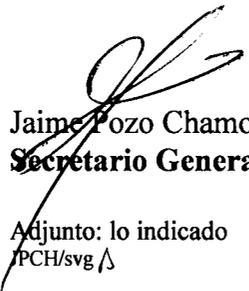
Quito D. M., 14 de octubre del 2015
Oficio 4440-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL NAPO**
Tena

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 304-15-SEP-CC de 16 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 1544-13-EP, presentada por Fernando Aguilar García, referente a la acción de protección 165-2013. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 259 fojas de primera instancia y 75 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
PCH/svg Δ



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.569

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Armando Serrano Puig	10	██████████	SENT DE 16 DE SEP DEL 215
Mario Patricio Chávez Salazar Presidente de Defensa del Ambiente de los Barrios LaGasca Pambachupa	1514	Andrés Francisco Donoso Echanique Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S.A	3840	0032-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
		Karina Belen Rodríguez Cedeño	300	0409-12-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 12 DE OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco Garcia
SECRETARÍA GENERAL



AL
1 de 110
AC 1/12
14-Oct. 2015